



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2872-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
JESÚS ANTONIO SONO ÁVALOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jesús Antonio Sono Ávalos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 236, su fecha 21 de octubre de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra el Estado peruano para que se declaren inaplicables la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 083-92-FN-JFS, del 18 de setiembre de 1992, y la Resolución Suprema N.º 207-92, del 11 de noviembre de 1992, así como los Decretos Leyes N.ºs 25530, 25735 y 25991, en virtud de los cuales fue cesado y se le canceló su título de Fiscal Provincial Adjunto de la Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, puesto que el D.L. N.º 25530 carece de parte considerativa e impone sanciones sin proceso regular, impidiendo que ejerza su derecho de defensa, al establecer que los pronunciamientos judiciales que promuevan los interesados a consecuencia de la reestructuración y reorganización del Ministerio Público, no contendrán mandato de restitución o posesión de cargo alguno. Manifiesta que: **a)** el 6 de mayo de 1987 fue nombrado en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto Titular de la Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, que desempeñó hasta el momento en que fue destituido por disposición de la Fiscal de la Nación y Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos; **b)** no se presenta el supuesto de caducidad previsto en la ley, ya que no tuvo la posibilidad de ejercer realmente su derecho de defensa cuando se dispuso su cese, pues la norma impugnada vulneraba, también, la independencia del Poder Judicial, así como su derecho a obtener justicia a través de la restitución en el cargo. Solicita, además, el reconocimiento de los años de servicios, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, dado que el Decreto Ley N.º 25530 es una norma legal de carácter constitucional, dispuesta por el entonces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso Constituyente Democrático en su Primera Ley Constitucional; de otro lado, propone la excepción de caducidad.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 9 de mayo de 2002, declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 37° de la Ley N.° 23506.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En virtud de que la presente demanda contiene idéntica pretensión respecto de otros casos resueltos por este Colegiado, el Tribunal Constitucional estima que los fundamentos a que se refiere la sentencia recaída en el Expediente N.° 1383-2001-AA/TC –caso Luis Alfredo Rabines Quiñones–, resultan aplicables, en su totalidad, al caso materia de autos, a los que se remite en aras de celeridad y economía procesal, debiendo estimarse favorablemente la demanda.
2. Por otro lado, conviene tener presente que la jurisprudencia, reiterada y uniforme de este Tribunal, ha puesto de manifiesto que los fiscales expulsados de sus cargos, como consecuencia directa o indirecta de la aplicación de dispositivos inconstitucionales, no han perdido a resultas de tales indebidas destituciones, las investiduras constitucionales que originalmente recibieron; de modo que los títulos que fueron indebidamente cancelados nunca perdieron su validez y han recuperado la plenitud de su vigencia. En consecuencia tienen expedito el derecho a la reincorporación de modo que en el breve trámite que la misma pueda exigir, las autoridades respectivas del Ministerio Público, se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20° del Decreto Legislativo N.° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, sobre las prohibiciones en el ejercicio funcional y el artículo 52°, de la citada norma, referido a las sanciones disciplinarias y en la Disposición Final Única de la Ley N.° 27433 así como en otras normas pertinentes.
3. En cuanto al extremo referente al pago de remuneraciones durante el tiempo que duró en cese, este Tribunal ha establecido que ello no procede por cuanto tal remuneración es una contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle. Por lo demás, el tiempo que la demandante permaneció injustamente separada del cargo debe ser computado para efectos de su tiempo de servicio, de antigüedad y previsionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicables al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 083-92-FN-JFS y la Resolución Suprema N.º 207-92, así como los Decretos Leyes N.ºs 25530, 25735 y 25991. Ordena la reincorporación de don Jesús Antonio Sono Ávalos en el cargo que venía desempeñando a la fecha de su destitución, computándose el tiempo no laborado por razón del cese sólo para efectos de antigüedad en el cargo y pensionables, sin perjuicio de la regularización de las aportaciones correspondientes al tiempo de la injusta separación. Dispone que la presente sentencia se ponga en conocimiento del Congreso de la República para los fines a que haya lugar, así como de la Fiscalía de la Nación, a efectos de que proceda de conformidad con el artículo 11º de la Ley N.º 23506; del mismo modo, la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGORYEN
GONZALES OJEDA**

que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR